

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00233
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEIDY VIVIANA ALDANA CACERES
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Asunto:	AUTO DEJA SIN EFECTO TRASLADO ALEGATOS Y REPROGRAMA AUDIENCIAS DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por las partes los días 5 y 6 de abril de 2021, visibles a folios 58 y 61 del expediente mixto virtual, adoptando la decisión que en derecho corresponda.

Con memorial radicado vía correo electrónico el 5 de abril de 2021, el abogado GUILLERMO BERNAL DUQUE manifiesta que en condición de apoderado de “parte demandante” acude al despacho con el fin de que se dé alcance al auto proferido el 12 de marzo de 2021 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

Señala que en el citado auto se expresó que se habían allegado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial del “28 de octubre de 2020” y conforme a ello se dispuso incorporar las pruebas faltantes (documentales), debidamente recaudadas con el respectivo traslado a las partes, y correr traslado a las partes y al agente del ministerio público por el término de ley, con el fin de que presenten los alegatos de conclusión.

Al respecto resalta que la audiencia no se llevó a cabo en esa fecha sino el 28 de octubre de 2020 según acta de audiencia inicial, en la cual se decretaron las pruebas tanto documentales como testimoniales e interrogatorio de parte y se fijó el 21 de mayo de 2020 para audiencia de practica de pruebas, la que no se adelantó por razones de la pandemia, sin embargo, no se señaló nueva fecha. Por esta razón solicita se pronuncie sobre la legalidad del referido auto por ser violatorio de la ley, pues ello, daría lugar a la nulidad de lo actuado a partir de su expedición, debido a que se pretermitió la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para la práctica de la totalidad de ellas, sin que tampoco se den los requisitos para aplicar el artículo 182 A adicionado por 42 de la Ley 2080 de 2021

A su turno, el doctor LUIS FERNANDO BULA PEREZ apoderado de la parte demandante, con memorial remitido el 6 de abril de 2021 al buzón electrónico del juzgado, elevó idéntica petición con los mismos argumentos, y adicionalmente,

menciona que a través de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020 solicitó al juzgado información sobre la realización de la audiencia de pruebas fijada para el 21 de mayo de 2020, atención a que el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, había prorrogado la suspensión de términos, a lo que se respondió de la no realización de la audiencia por dicha suspensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado nuevamente el presente proceso se advierte, en primer término, que aunque el doctor GUILLERMO BERNAL DUQUE en el memorial del 5 de abril de 2021, invocó la calidad de apoderado de la “parte demandante”, según poder y lo consignado en autos, ostenta es la condición de representante judicial de la entidad demandada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, razón por la cual se entenderá que se trata de error mecanográfico.

En segundo término, se pudo verificar que lo ocurrido en este caso se originó desafortunadamente al quedar copiado el contenido del auto de alegatos proferido para el proceso 2019-136 en la misma fecha -12 de marzo de 2021-, con los datos del encabezado correspondiente al presente proceso 2019-233.

Por consiguiente, en razón del inconveniente advertido y atendiendo la solicitud formulada por los apoderados de las partes, orientada a que se haga pronunciamiento sobre la legalidad del auto del auto del 12 de marzo de 2021, se torna obligatorio en esta oportunidad proceder de inmediato a subsanar dicha irregularidad presentada, con el fin de continuar el trámite que corresponde en este proceso conforme a la etapa procesal en que se encuentra. Ello en aras de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de los intervinientes, máxime cuando los autos ilegales no atan al juez ni a las partes en razón de pugnar con el ordenamiento jurídico, y por ende, al amparo del principio de legalidad que faculta al operador judicial para encauzar y sanear los mismos, se procederá a proferir la decisión que se ajuste a derecho.

La anterior tesis encuentra respaldo en providencia del 30 de agosto de 2012¹, donde el Consejo de Estado, respecto a la corrección de los autos precisó:

“(…)

las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, M. P MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012. Expediente 11001-03-15-000-2012-00117-01.

ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)"

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por si misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes, y en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad y saneamiento del proceso, este despacho ordenará dejar sin valor y efecto el auto del 12 de marzo de 2021 con el fin de subsanar la irregularidad allí advertida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y como quiera que conforme al artículo 207, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 12 de marzo de 2021 que corrió traslado de alegatos de conclusión, con el fin de reprogramar la audiencia de pruebas para continuar con la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte decretados en audiencia inicial.

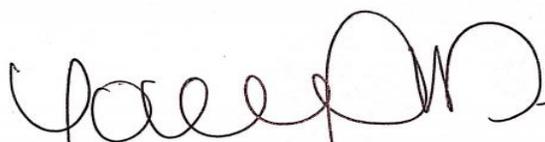
En consecuencia, se dispone

1. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de marzo de 2021, a través del cual se corrió traslado de alegatos.

2.- FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el día **martes 1º de junio de 2021 a las 8:30 de la mañana** la cual se llevará a cabo de manera virtual, advirtiendo a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a la misma a los testigos YAMILE CAMACHO MORENO, WILLIAM NARVAEZ MENDOZA y JAIRO HERNANDO CARDONA y a la demandante LEIDY VIVIANA ALDANA CACERES, so pena que de no asistir se entenderá desistida la prueba. Asimismo, por secretaria, se les enviara el respectivo link a los apoderados y a los precitados antes de la realización de la audiencia a fin de que puedan acceder a dicha diligencia por los medios tecnológicos que tengan a su alcance (celular o computador).

3. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 020 de fecha 14-05-2021
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00233